



**1.5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

***Fecha de Aprobación Provisional/Definitiva:** 14/01/2004
Publicación B.O.P.: nº 41 de 18/02/2004
Entrada en vigor: 01/01/2004

***Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:** 07/11/2007
Publicación B.O.P.: nº 309 de 29/12/2007
Entrada en vigor: 01/01/2008

***Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:** 02/02/2015
Publicación B.O.P.: nº 82 de 04/05/2015
Entrada en vigor: 05/05/2015

***Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:** 05/10/2015
Publicación B.O.P.: nº 238 de 14/12/2015
Entrada en vigor: 01/01/2016



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Al amparo de lo previsto en el artículo 60.2 en relación con los artículos 15 y siguientes y 59.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), el Ayuntamiento de Ribarroja del Túrria, establece y exige el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras, con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 1º.- Naturaleza y hecho imponible

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de Ribarroja del Túrria, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras, urbanística, o ambiental; se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Art. 2º.- Sujetos pasivos

2.1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



Art. 3º.-Exenciones

Según establece el art. 100.2 del TRLHL está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras nuevas como de conservación.

Art. 4 Bonificaciones

Al amparo de lo previsto en el art. 103.2.a) del TRLH, se establecen las siguientes bonificaciones:

4.1.- Una bonificación del 95% por ciento en la cuota, a favor de construcciones instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el art. 4.5 de la presente Ordenanza Fiscal, siendo competente para su conexión el Pleno del Ayuntamiento mediante mayoría simple de sus miembros, e iniciándose la misma mediante solicitud del interesado en el Registro de Entrada en el Ayuntamiento, al que se acompañara la documentación en la que el solicitante se base para que las citadas obras o instalaciones sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo de la declaración, y demás documentación pertinente para la concesión de la bonificación.

4.2.-Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el art. 4.5 de la presente Ordenanza Fiscal, siendo competente para su concesión la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento mediante mayoría simple de sus miembros, e iniciándose la misma mediante solicitud del interesado en el



Registro de Entrada en el Ayuntamiento, al que se acompañara la documentación que acredite que las construcciones, instalaciones y obras incorporan sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo y que asimismo dichas instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

4.3.-Una bonificación del 50 por ciento en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 d) del TRLHL, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, u órgano competente en la materia; que la actuación esta sometidas a algún régimen de protección pública (bien se trate de Viviendas protegidas de nueva construcción (VPNC) o de obras de rehabilitación de viviendas o edificios de este tipo de viviendas), de acuerdo con las siguientes normas:

La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas; cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el art. 4.5 de la presente Ordenanza Fiscal, siendo competente para su conexión la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, mediante mayoría simple de sus miembros, e iniciándose la misma mediante solicitud del interesado en el Registro de Entrada en el Ayuntamiento, al que se acompañara la documentación que acredite que las construcciones, instalaciones y obras se refieren a viviendas de protección oficial.

A dicha solicitud se acompañara la Calificación Provisional de la VPNC, si bien cuando finalicen la construcción, deberán aportar la Calificación definitiva, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la expedición de ésta por Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, u órgano competente en la materia. En caso de no aportarse la Calificación definitiva en el plazo indicado, el Ayuntamiento liquidara la bonificación concedida, la cual deberá abonarse por el interesado en los plazos del art. 62.2 de la Ley General Tributaria.

4.4.-Una bonificación del 95 por ciento en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 e) del TRLHL, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a las obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.



El Procedimiento de concesión de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el art. 4.5 de la presente Ordenanza Fiscal, siendo competente para su conexión la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento mediante mayoría simple de sus miembros, e iniciándose la misma mediante solicitud del interesado en el Registro de Entrada en el Ayuntamiento, al que se acompañara la documentación que acredite que las construcciones, instalaciones y obras favorecen las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

4.5.-Procedimiento de concesión de bonificaciones reguladas en esta Ordenanza.

a) El reconocimiento de las bonificaciones corresponderá al Pleno o Junta de Gobierno según se establece en cada caso, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b).- La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación y realizar el ingreso. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación e ingreso.

c).- Si la bonificación fuere concedida la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

d) Si la bonificación fuere desestimada la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado

e).- La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

f).- El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

g) Para gozar de los beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza, se deberá estar al corriente del pago de cualquier tributo y restantes ingresos de derecho publico del Ayuntamiento de Ribarroja del Túria, debiendo aportar a tal efecto certificado sobre dichos extremos expedido por el Servicio de Recaudación Municipal.

Art. 5º. Base Imponible.

Constituye la base imponible de este Impuesto, para las actuaciones urbanísticas que requieran de Licencia Urbanística Municipal o se sujeten a declaración responsable:



a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, y en general todas las obras de urbanización de carácter complementario o concreto que no comporten la ejecución íntegra de un proyecto de urbanización, así como obras de edificación y otras obras análogas.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, excluidos los costes correspondientes a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas que sean necesarias para su ejecución.

No forman parte de la base imponible: el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se tomara como Base Imponible a efectos de formular la oportuna autoliquidación, el Presupuesto de Ejecución Material (PEM) del Proyecto visado por el Colegio Oficial, presentado por los interesados

En caso contrario, así como en el caso de que los precios del PEM sean inferiores a los que a continuación se detallan, la Base Imponible se determinara en función de los siguientes módulos de valoración:

VIVIENDA UNIFAMILIAR.

< 115 M2	600 euros/m2
De 115 hasta 180 m2	675 euros/m2
>De 180 hasta 250 m2	740 euros/m2
>250 m2	800 euros/m2

VIVIENDAS PLURIFAMILIARES Y OTROS USOS DISTINTOS AL INDUSTRIAL Y VIVIENDAS.

(Comercios, oficinas, restaurantes, hoteles y terciarios en general)

< 4 plantas exento	525 euros/m2
< 4 plantas medianeras	475 euros/m2
4 o más plantas exento	580 euros/m2
4 o más plantas medianeras	530 euros/m2

NAVES INDUSTRIALES

UNICO	180 euros/m2
-------	--------------



GARAJES, LOCALES COMERCIALES SIN USO, CAMBRAS

- Tributarán al 50% de los correspondientes al uso y tipología del edificio donde se ubiquen.

HABILITACIONES A UN USO CONCRETO DE LOCALES EXISTENTES.

- Tributarán al 50% de los correspondientes al uso que se implanta.

Art. 6º: Cuota y devengo.

6.1.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

6.2.- El tipo de gravamen será del 2,50%.

6.3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o formulado la correspondiente declaración responsable.

Art. 7º: Régimen de gestión:

7.1.- El impuesto regulado en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se solicite licencia de obras, urbanística, o ambiental y por liquidación practicada por el propio Ayuntamiento en el supuesto de que se realicen las obras sin solicitud de licencia correspondiente.

Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria, mediante declaración-autoliquidación de carácter provisional, que se practicará de manera asistida por el Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, realizándose su ingreso en la entidad bancaria señalada al efecto.

El justificante de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud, comunicación o declaración responsable objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente, siempre que con la documentación aportada se adjunte de Proyecto Técnico o Presupuesto de Ejecución Material.

En los supuestos en que no sea necesaria dicha documentación y se inste por el interesado que sean los propios técnicos municipales los que determinen en origen el coste real de la actuación, el solicitante deberá aportar justificante de pago de la autoliquidación, en el plazo de 10 días naturales a contar desde el siguiente al de la formulación de la solicitud de licencia urbanística o declaración responsable.



Las autoliquidaciones que no hayan producido ingreso en las arcas municipales, se recaudaran por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses correspondientes, sin perjuicio de que dicho ingreso es requisito indispensable para la tramitación del oportuno expediente.

La vía ejecutiva de apremio, de las declaraciones por autoliquidación de las tasas reguladas en esta ordenanza, se inicia:

- a) Para los supuestos en que con la documentación aportada se adjunte de Proyecto Técnico o Presupuesto de Ejecución Material, al décimo día hábil siguiente, a contar desde la solicitud de licencia urbanística o declaración responsable, salvo que previamente a ello se haya formulado por el interesado la autoliquidación correspondiente, en cuyo caso se computara desde la formulación de ésta.
- b) En los supuestos en que no sea necesaria Proyecto Técnico o Presupuesto de Ejecución Material, al décimo día hábil al de la formulación de la solicitud de licencia urbanística o declaración responsable.

A los efectos señalados en los apartados anteriores se computan días naturales, si bien el fin del plazo deberá recaer en día hábil que no sea sábado.

El Departamento de Urbanismo, controlará la exactitud de las cuotas aplicadas en la autoliquidación con respecto a las que figuran en la tarifa, dando cuenta a Departamento de Gestión Tributaria Municipal, a los efectos del inicio del expediente de comprobación y liquidación definitiva, si procede.

Si la liquidación definitiva diera lugar a un ingreso, éste deberá realizarse en los plazos a que se refiere la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, según la fecha en que se notifique liquidación correspondiente.

Si la liquidación definitiva diese lugar a una devolución, se notificará al interesado, siguiéndose el procedimiento para devolución de ingresos indebidos regulado en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Finalizado el plazo de ingreso voluntario de las liquidaciones practicadas conforme a lo establecido de este artículo, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio.

7.2.- Si después de formulada la solicitud de licencia o realizada la declaración responsable, se modificase o ampliase el proyecto o actuación, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto y, en su caso, de los planos y memorias de la modificación o ampliación, procediendo a realizar si procede una liquidación complementaria.



7.3.- Revisión de las autoliquidaciones y liquidaciones derivadas de la presente Ordenanza:

Las autoliquidaciones del Impuesto regulado en la presente ordenanza, podrán revisarse de oficio o a instancia del interesado.

a) Cuando se revisen de oficio, darán lugar a liquidaciones definitivas, que se notificaran al interesado, pudiéndose interponer contra las mismas, únicamente el recurso de reposición que se regula en el art. 14.2 RD 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución que desestime el recurso de reposición, únicamente cabra interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

b) Cuando las autoliquidaciones se revisen a instancia del propio interesado, éstas se sujetan a lo dispuesto en los arts 126 y siguientes del RD 1065/2007 de 27 de julio, que desarrolla la Ley General tributaria.

La solicitud de rectificación sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

Contra la resolución que desestime la solicitud de rectificación de una autoliquidación, únicamente cabra interponer el recurso de reposición que se regula en el art. 14.2 RD 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución que desestime el recurso de reposición, únicamente cabra interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y Reglamento de desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior en todos sus términos



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOP, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.